

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05000 31 20 002 2022-00053 00
Radicado Fiscalía	9702 Fiscalía 18 E.D.
Proceso	Procedencia de extinción de dominio
Afectados	Carlos Alberto Correa Castaño y otros
Asunto	Decreto de pruebas
Auto interlocutorio nro.	044

ASUNTO.

Fenecido el término de cinco (05) días concedido a los intervinientes para que soliciten o aporten pruebas¹, de conformidad con el segundo apartado del numeral 6° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, procede el Despacho Judicial a resolver el tema pertinente a la admisión, inadmisión, exclusión y decreto de la práctica de pruebas.

**1. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PERMANENCIA DE LA PRUEBA Y
LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE CARA A LAS PRUEBAS RECAUDADAS
DURANTE LA FASE INVESTIGATIVA Y LA FASE INICIAL.**

Tal cual como es expresado por el doctor Fiscal 18 adscrito a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-, los elementos de juicio recaudados durante la fase investigativa del proceso de extinción de dominio tienen una particular característica que debe ser estudiada a partir del anterior sistema penal, porque el mismo principio no lo conserva el sistema penal acusatorio²: el principio de la permanencia de la prueba.

¹ Archivo "013Traslado5Días" – tamaño 237KB. Y corrido de manera independiente al procurador judicial (archivo "034Traslado5DíasProcurador" – tamaño 241KB) en razón al control de legalidad al procedimiento (archivo "028AutoOrdenaSubsanarActuación" – tamaño 604KB).

² Abolición consagrada para el sistema penal desde el Acto Legislativo 03 de 2002, según la Sentencia C-144 de 2010. Sin embargo, este principio lo conservan otros procesos como el disciplinario y el de extinción de dominio.

El principio de permanencia de la prueba es aquel “*según el cual las pruebas practicadas por la Fiscalía General de la Nación desde la indagación preliminar tienen validez para dictar una sentencia*”³, siendo naturalmente contrapuestos los principios de inmediación y de concentración de la prueba. Consecuente con lo anterior, es que las pruebas producidas durante la etapa de investigación del artículo 12 de la Ley 793 de 2002 no requieren ser nuevamente practicadas ante la instancia del juez, o durante el ejercicio de defensa frente al propio ente persecutor, y podrán ser plenamente valoradas para sustentar la necesidad de la prueba en la motivación del fallo, claro es, que serán valoradas siguiendo las reglas de la sana crítica y mientras no se encuentren razones para mermar su valor suasorio.

Misma valoración se debe aplicar a los elementos de juicio que fueron aportados por el afectado durante la fase inicial del procedimiento, regulado por los primeros numerales del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, como oposición a la pretensión extintiva de la Fiscalía; apréciase, por ejemplo, que tampoco es un proceso dentro del cual se contemple un momento de abierto contradictorio en la producción de la prueba, pero estas carencias propias del principio de inmediación de la prueba no constituye ninguna violación del debido proceso, porque simplemente en esta materia de la extinción del derecho de dominio lo que existe es un sistema distinto de prueba como la acción autónoma y directa de que se trata, donde la producción de la prueba se limita a su producción y aporte al proceso, bajo unas reglas, o se solicita su práctica al director del proceso.

Sin embargo, la regla de exclusión de la prueba obtenida ilícitamente se trata de un imperativo vigente dentro de todo régimen probatorio, porque la tensión entre la búsqueda de la verdad jurídica objetiva y, por otro lado, los derechos fundamentales y otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, se debe resolver desde un conflicto abstracto con análisis de constitucionalidad que eventualmente podría derivar en la declaratoria de ilicitud del medio de convicción, exigiendo su exclusión.

Argumento que también se soporta en la verificación de que aquello que no se encuentra expresamente regulado por la Ley 793 de 2002, por disposición del artículo 7 se deberá llenar esas lagunas legales en aplicación de “*las reglas del Código de Procedimiento Penal [Ley 600 de 2000, norma todavía coexistente dentro del ordenamiento jurídico] o del Código de Procedimiento Civil [norma derogada, siendo aplicable en su lugar el Código General del*

³ Sentencia C-591 de 2005 de la Corte Constitucional.

Proceso], en su orden". Por tanto, para conocer las reglas que regulan el tema del decreto de las pruebas será necesario remitirse al artículo 235 de la Ley 600 de 2000, la cual indica al juzgador que *"se inadmitirán las pruebas (...) que hayan sido obtenidas en forma ilegal"*; doctrina que ha evolucionado en lo que hoy en día se conoce como la regla de exclusión de la prueba.

Pero en el caso concreto, no encuentra el Despacho Judicial que se hayan obtenido pruebas con aparente violación a garantías fundamentales, por lo cual no hay necesidad de aplicar la regla de exclusión.

En conclusión, todo el recaudo probatorio de la fase investigativa y de la fase inicial conservan su plena vocación probatoria para el proveimiento de la decisión de fondo.

2. SOLICITUD PROBATORIA DE DANIEL CADAVID MUÑOZ.

2.1. Estudio de admisibilidad.

Por intermedio de su apoderado judicial de confianza, se ha solicitado oportunamente⁴ a la judicatura que sean decretados como prueba y consecuentemente practicados los siguientes medios probatorios:

- a. El testimonio del señor Sergio Alonso Cadavid, identificado con la cédula de extranjería nro.236.768.

Para justificar la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba testimonial se explica que quien es solicitado como testigo *"presenció el negocio jurídico realizado (...) que le permitirá a su Señoría conocer las actuaciones realizadas por el comprador y si las mismas configuran una actuación de buena fe exenta de culpa"*.

La prueba resulta conducente, por cuanto el régimen aplicado para la investigación de la acción de extinción de dominio es de libertad probatoria⁵, siempre y cuando, el medio de convicción que se pretenda hacer valer se ajuste a las disposiciones que lo regulen en la materia desde la cual se traiga la prueba⁶.

⁴ Archivo "018SolicitudProbatoriaSantiagoSierra" – tamaño 622KB.

⁵ Artículo 9A de la Ley 793 de 2002.

⁶ Para el efecto, son las reglas relativas del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

Es pertinente y tiene utilidad para el proceso, por cuanto el testigo realizará un aporte en un tópico de interés al debate, concretamente, se intentará generar la convicción del juez acerca de la debida diligencia adelantada por el afectado al momento de la negociación, punto en el cual resulta útil para ejercer contradicción frente a la argumentación expuesta por la Fiscalía para solicitar la procedencia de la acción de extinción de dominio.

Por lo tanto, se admitirá como prueba el testimonio del señor **Sergio Alonso Cadavid** y, atendiendo a la racionalidad del medio probatorio, su práctica se sujetará como carga de la parte resistente.

- b. La declaración del señor Daniel Cadavid Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía nro.1.125.978.203.

Para justificar la conducencia, pertinencia y utilidad del interrogatorio de parte, quien lo solicita explica que a través del mismo se conocerá *“cuáles fueron las actuaciones realizadas que generaron la convicción objetiva de estar realizando un negocio jurídico con un objeto lícito”*.

La prueba resulta conducente, por cuanto el régimen aplicado para la investigación de la acción de extinción de dominio es de libertad probatoria⁷, siempre y cuando, el medio de convicción que se pretenda hacer valer se ajuste a las disposiciones que lo regulen en la materia desde la cual se traiga la prueba⁸.

Tal como indica el solicitante, la prueba es pertinente por cuanto se trata del propio afectado, quien de primera mano conoce todos los elementos circunstanciales a los negocios jurídicos por medio de los cuales adquirió sus propiedades, la evolución de su patrimonio y el origen de sus recursos; así como resulta de utilidad para brindar todas las luces posibles sobre la verdad del comportamiento de su patrimonio con posibilidad de desvirtuar los argumentos de la Fiscalía para pretender la acción extintiva del derecho de dominio.

Por lo tanto, se admitirá como prueba la declaración del señor **Daniel Cadavid Muñoz** y, atendiendo a la racionalidad del medio probatorio, su práctica se sujetará como carga de la parte resistente.

⁷ Artículo 9A de la Ley 793 de 2002.

⁸ Para el efecto, son las reglas relativas del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

2.2. Decreto de la solicitud probatoria.

Corolario de lo anterior, se decretarán como pruebas las siguientes:

- a. El testimonio del señor Sergio Alonso Cadavid, identificado con la cédula de extranjería nro.236.768.
- b. La declaración del señor Daniel Cadavid Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía nro.1.125.978.203.

3. SOLICITUD PROBATORIA DE i) MARTHA LIGIA CASTAÑO DE CORREA, ii) CARLOS ALBERTO CORREA CASTAÑO, iii) DIVAR ANDRÉS CORREA CASTAÑO Y iv) LINA MARCELA AGUIRRE.

3.1. Estudio de admisibilidad.

Por intermedio de su apoderado judicial de confianza, se ha solicitado oportunamente⁹ a la judicatura que sean decretados como prueba y consecuentemente practicados varios medios probatorios.

Empero, se observa necesario recordar que el trámite de la acción extintiva se encuentra obviamente sujeta a la supremacía constitucional, así como realiza remisión expresa a otras legislaciones por especialidad y, en lo que no se encuentra expresamente regulado por la Ley 793 de 2002, por disposición del artículo 7 se deberá llenar esas lagunas legales en aplicación de “*las reglas del Código de Procedimiento Penal [Ley 600 de 2000, norma todavía coexistente dentro del ordenamiento jurídico] o del Código de Procedimiento Civil [norma derogada, siendo aplicable en su lugar el Código General del Proceso], en su orden*”.

Por tanto, para conocer las reglas que regulan el tema del decreto de las pruebas será necesario remitirse al artículo 235 de la Ley 600 de 2000, la cual indica al juzgador que debe aplicar el juicio de admisibilidad sobre la solicitud probatoria:

Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilegal. El funcionario judicial rechazará mediante providencia interlocutoria la práctica de las legalmente

⁹ Archivos “019SolicitudProbatoriaJothnatanLadino” – tamaño 60.2MB y “041ConstanciaMemorialApoderadoJothnatanLadino” – tamaño 674KB.

prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Es conocido que el tema de quién aporta la prueba es un asunto de cargas procesales, donde el “*onus probandi*” es un asunto problemático dentro del proceso probatorio que, primeramente, se le atribuye al actor que pretende establecer una premisa como hecho cierto dentro del proceso, y que por medio de la evolución que ha tenido el derecho se ha dinamizado en atención a situaciones extraordinarias y el deber que se le ha cargado al juez de buscar la verdad y la prevalencia del derecho sustancial; en cualquier caso, la primera perspectiva de la carga de la prueba no solamente se analiza bajo el principio de la necesidad de la prueba, sino que debe atender también a los principios de seriedad, de economía, de conducencia y de idoneidad de la prueba. Al punto que se quiere llegar, es que cumplir con la carga de la prueba no implica simplemente arrumar 152 elementos de convicción documentales, enlistándolos, sino que también imbrica presentar la argumentación acerca de la conducencia, pertinencia y utilidad que hace que la prueba resulte admisible; no es solamente presentar la prueba (principio de necesidad), también es solicitar la prueba verificando que la misma cumple con unos estándares exigidos por el debido proceso probatorio (principio de conducencia y principio de idoneidad, que se aplican bajo el juicio de admisibilidad).

Por otro lado, para el juez existe la obligación de garantizar el debido proceso probatorio, pero parte de ese debido proceso se corresponde a que las pruebas sean decretadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto¹⁰, de tal modo, que para esta etapa del decreto probatorio, el juez debe realizar es un juicio de admisibilidad de la prueba siguiendo los criterios de pertinencia, utilidad, conducencia y razonabilidad de la misma. Pero como se trata de un debido proceso, y para garantizar que la prueba sea inmaculada, natural y espontánea al momento de su práctica, no es dable que el juzgador realice una apreciación de la prueba *ex ante* de su natural etapa de valoración en la decisión de fondo, sino que considerando los argumentos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba “descubierta” por la parte y que son explicados por quien ostenta la carga de probar, a aquello que se limita el juzgador es a realizar el juicio de admisibilidad de la prueba según lo que se encuentre fijado como objeto del litigio.

Así finalmente llegamos a tener el panorama completo de los motivos por los cuales le resultaba exigible a la parte resistente argumentar los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos que pretendía arrimar como medios de convicción, por lo cual,

¹⁰ Sentencia C-163 de 2019 de la Corte Constitucional.

como consecuencia negativa de su negligencia o impericia que le llevó al incumplimiento de una carga básica del proceso probatorio, es que no se decretará su solicitud probatoria.

Respecto de lo presentado como solicitud de ordenar prueba de oficio, manifiesta este Despacho Judicial que también existe una regla para el juez de frente a la orden de practicar pruebas dentro de cualquier sistema de tendencia dispositiva, la cual está taxativamente señalada en el artículo 173 del Código General del Proceso:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Porque la práctica de las pruebas de oficio no se trata de un medio para suplir la falta de diligencia de la parte en la obtención del elemento probatorio, se trata de una herramienta procesal que le permite al juez la imparcialidad en la búsqueda de la prueba¹¹, para la construcción de la verdad procesal, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia¹². Es fundamental para todo proceso que se busque construir una verdad procesal lo más cercana posible a la verdad histórica, para lo cual es primordial en primera medida la diligencia y actividad de las partes, no solamente por su cercanía con los hechos sino que además el juez debe mantenerse en una posición imparcial, hasta el punto de que la Corte Constitucional le fijó al juez un imperativo respecto de la prueba de oficio: “*cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe las partes*”¹³.

Motivo por el cual tampoco serán decretadas las pruebas que se solicitó sean obtenidas oficiosamente por este juzgado, ya que con mediana diligencia se hubieran podido obtener por la parte. Más adelante en esta misma providencia o dentro de las oportunidades legales para ordenar la práctica de pruebas, según nazca la necesidad, se ordenarán las pruebas de oficio bajo las estrictas reglas que la limitan, facultad que se reserva este juzgador.

4. DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO.

La Ley 600 de 2000 en su artículo 234, último apartado, consagra expresamente que “*el juez podrá decretar pruebas de oficio*” como facultad necesaria para que el funcionario persista en la búsqueda con celo de la prueba que le permita aproximarse lo más posible a la verdad histórica. La Corte Constitucional ha considerado al respecto de esta facultad oficiosa que el

¹¹ Artículo 234 de la Ley 600 de 2000.

¹² Artículo 170 del Código General del Proceso.

¹³ Sentencia SU-768 de 2014 de la Corte Constitucional.

juez del estado social de derecho, principio fundante de la Constitución Política de 1991, “*ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material*”¹⁴.

Esta facultad en la doctrina se conoce como la potestad de instrucción del juez, tiene unas limitaciones, a saber:

- Las pruebas decretadas de oficio deben estar relacionadas con la materia del proceso.
- Deben restringirse a las afirmaciones realizadas por las partes.
- Deben ser pertinentes, conducentes y útiles.
- Solamente se puede decretar el testimonio de alguien que haya sido aludido dentro del proceso.

En este orden de ideas, es cierto que la ley le marca un claro derrotero a seguir a este juzgador cuando decreta la siguiente prueba de oficio, porque sin la práctica de la misma se estarían dejando de conocer por esta sede judicial aspectos objetivos y de suma relevancia para conocer la real y actual situación jurídica de los bienes objeto del presente trámite, por lo tanto, se ordena que por Secretaría del Juzgado:

- a) Oficiar a las correspondientes autoridades de registro para que se sirvan, en un plazo no superior a los cinco (05) días hábiles, de remitir copia del certificado de registro según corresponda de cada uno de los bienes objeto de este trámite.

También hay posibilidad de dejar sin una defensa material a una de las partes resistentes contra la pretensión extintiva que se adelanta contra su patrimonio, por lo cual rescatando unas razones de palmaria pertinencia y utilidad de las pruebas se tendrán como prueba de oficio los siguientes elementos de convicción, porque actuando en sentido contrario este juzgador podría terminar apartar su decisión del sendero de la justicia material.

La prueba resulta conducente, por cuanto el régimen aplicado para la investigación de la acción de extinción de dominio es de libertad probatoria¹⁵, siempre y cuando, el medio de convicción que se pretenda hacer valer se ajuste a las disposiciones que lo regulen en la materia desde la cual se traiga la prueba¹⁶.

¹⁴ Sentencia SU-768 de 2014 de la Corte Constitucional.

¹⁵ Artículo 9A de la Ley 793 de 2002.

¹⁶ Para el efecto, son las reglas relativas del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

- b) Declaraciones de renta de Martha Castaño desde el año 2001 hasta el año 2010¹⁷.
- c) Declaraciones de renta de Divar Correa desde el año 2000 hasta el año 2010¹⁸.

Es pertinente y tiene utilidad para el proceso, por cuanto esta prueba documental contiene la información del balance general y evolución del patrimonio de los afectados siendo un tópico de interés al debate en atención a las causales invocadas por la Fiscalía, pero además resultan útiles porque guardan proximidad y correspondiente con los años en los cuales fueron adquiridos los bienes.

Adicionalmente, la jurisprudencia de la Sala Penal de Decisión de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha explicado que las solas declaraciones de renta no demuestran la génesis legal del peculio investigado, sino que requiere que la misma sea respaldada con acopio probatorio que indique su origen legítimo. De ello que resulte pertinente ordenar que se tenga como prueba de oficio los siguientes documentos, por guardar correspondencia con las declaraciones de renta que serán estudiadas:

- d) Contrato de compraventa de vehículo de placas TIM-180 de fecha 26-08-2005¹⁹.
- e) Contrato de compraventa de vehículo de placas ITR-735 de fecha 14-07-2006²⁰
- f) Contrato de compraventa de vehículo de placas MLT-632 de fecha 23-09-2009²¹
- g) Contrato de compraventa de vehículo de placas MMR-890 de fecha 13-10-2009²²
- h) Contrato de compraventa de vehículo de placas TPV-852 de fecha 10-06-2010²³
- i) Contrato de compraventa de vehículo de placas TRD-793 de fecha 22-08-2009²⁴

¹⁷ Archivo "019SolicitudProbatoriaJothnatanLadino" – páginas 142 a 151.

¹⁸ Archivo "019SolicitudProbatoriaJothnatanLadino" – páginas 94 a 106.

¹⁹ Archivo "019SolicitudProbatoriaJothnatanLadino" – página 55.

²⁰ Archivo "019SolicitudProbatoriaJothnatanLadino" – páginas 58 y 59.

²¹ Archivo "019SolicitudProbatoriaJothnatanLadino" – páginas 65 y 66.

²² Archivo "019SolicitudProbatoriaJothnatanLadino" – páginas 69 y 70.

²³ Archivo "019SolicitudProbatoriaJothnatanLadino" – páginas 72 y 73.

²⁴ Archivo "019SolicitudProbatoriaJothnatanLadino" – página 78.

- j) Contrato de compraventa de vehículo de placas TPO-885 de fecha 11-11-2011²⁵
- k) Certificado de ingresos emitido por la empresa Conducciones América S.A. de fecha 25-07-2011²⁶
- l) Escritura de compraventa nro.1150 del 05-07-2002²⁷
- m) Escritura de compraventa nro.4970 del 06-09-2002²⁸
- n) Escritura de compraventa nro.1274 del 17-09-2002²⁹
- o) Escritura de hipoteca nro.6737 del 26-12-2000³⁰
- p) Escritura de compraventa nro.3639 del 12-06-2006³¹
- q) Escritura de compraventa nro.1036 del 26-05-2005³²
- r) Escritura de compraventa nro.4027 del 10-07-2002³³
- s) Escritura de compraventa nro.5148 del 27-08-2004³⁴
- t) Escritura de compraventa nro.421 del 14-02-2006³⁵
- u) Escritura de compraventa nro.1848 del 27-03-2006³⁶
- v) Escritura de compraventa nro.1322 del 02-06-2010³⁷
- w) Escritura de compraventa nro.4027 del 30-07-2002³⁸
- x) Escritura de transferencia a título de beneficio en fiducia nro.3966 del 23-06-2006³⁹
- y) Escritura de compraventa nro.4627 del 30-04-2010⁴⁰
- z) Escritura de compraventa nro.9479 del 12-08-2009⁴¹

²⁵ Archivo "019SolicitudProbatoriaJothnatanLadino" – páginas 81 y 82.

²⁶ Archivo "019SolicitudProbatoriaJothnatanLadino" – página 88.

²⁷ Archivo "019SolicitudProbatoriaJothnatanLadino" – páginas 566 a 575.

²⁸ Archivo "019SolicitudProbatoriaJothnatanLadino" – páginas 594 a 612.

²⁹ Archivo "019SolicitudProbatoriaJothnatanLadino" – páginas 621 a 629.

³⁰ Archivo "019SolicitudProbatoriaJothnatanLadino" – páginas 630 a 660.

³¹ Archivo "019SolicitudProbatoriaJothnatanLadino" – páginas 661 a 667.

³² Archivo "019SolicitudProbatoriaJothnatanLadino" – páginas 668 a 674.

³³ Archivo "019SolicitudProbatoriaJothnatanLadino" – páginas 676 a 693.

³⁴ Archivo "019SolicitudProbatoriaJothnatanLadino" – páginas 694 a 701.

³⁵ Archivo "019SolicitudProbatoriaJothnatanLadino" – páginas 702 a 707.

³⁶ Archivo "019SolicitudProbatoriaJothnatanLadino" – páginas 708 a 713.

³⁷ Archivo "019SolicitudProbatoriaJothnatanLadino" – páginas 714 a 720.

³⁸ Archivo "019SolicitudProbatoriaJothnatanLadino" – páginas 722 a 739.

³⁹ Archivo "019SolicitudProbatoriaJothnatanLadino" – páginas 746 a 787.

⁴⁰ Archivo "019SolicitudProbatoriaJothnatanLadino" – páginas 789 a 801.

⁴¹ Archivo "019SolicitudProbatoriaJothnatanLadino" – páginas 802 a 825.

- aa) Escritura de compraventa nro.4180 del 05-11-2010⁴²
- bb) Escritura de compraventa nro.432 del 13-03-2009⁴³
- cc) Escritura de compraventa nro.230 del 05-03-2010⁴⁴
- dd) Escritura de compraventa nro.1299 del 03-08-2001⁴⁵
- ee) Escritura de hipoteca nro.1398 del 23-08-2001⁴⁶
- ff) Escritura de compraventa nro.3296 del 28-12-2006⁴⁷
- gg) Escritura de compraventa nro.2366 del 10-12-2007⁴⁸

Por lo tanto, se incorporará como prueba de oficio la documental referenciada. Y, por claras razones, interesa a este Despacho Judicial que hagan un relato de cuanto les conste sobre los hechos objeto de investigación, las circunstancias y el origen de los recursos con los cuales adquirieron los bienes las personas que tienen la calidad de afectados dentro de este proceso, haciéndole saber a los afectados la garantía constitucional del artículo 33 de la carta, “*Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o ...*”:

- hh) Divar de Jesús Correa Palacios.
- ii) Martha Ligia Castaño de Correa.
- jj) Carlos Marín Aguilar.
- kk) Hilda Franco Roldán.
- ll) Javier Alonso Arredondo Granda.
- mm) Adriana María de la Cruz Giraldo Cuervo.
- nn) Lina Aguirre Castaño.
- oo) Evelio de Jesús Giraldo.

Por auto separado, se programarán las correspondientes diligencias en procura de la práctica de la prueba decretada, en consideración de la disponibilidad de la agenda de este Despacho Judicial.

5. DECISIÓN.

⁴² Archivo “019SolicitudProbatoriaJothnatanLadino” – páginas 826 a 833.

⁴³ Archivo “019SolicitudProbatoriaJothnatanLadino” – páginas 834 a 841.

⁴⁴ Archivo “019SolicitudProbatoriaJothnatanLadino” – páginas 842 a 847.

⁴⁵ Archivo “019SolicitudProbatoriaJothnatanLadino” – páginas 848 a 851.

⁴⁶ Archivo “019SolicitudProbatoriaJothnatanLadino” – páginas 852 a 856.

⁴⁷ Archivo “019SolicitudProbatoriaJothnatanLadino” – páginas 859 a 864.

⁴⁸ Archivo “019SolicitudProbatoriaJothnatanLadino” – páginas 865 a 871.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer como medios probatorios todo el recaudo de la fase investigativa y de la fase inicial, conservando su plena vocación probatoria para el proveimiento de la decisión de fondo, de conformidad con el acápite 1 de esta providencia.

SEGUNDO. Decretar como pruebas las relacionadas en el apartado 2.2, de conformidad con las razones expuestas en el apartado 2.1 de esta providencia.

TERCERO. Inadmitir y en consecuencia no decretar como prueba los elementos de convicción ofrecidos por el apoderado de los afectados Martha Ligia Castaño De Correa, Carlos Alberto Correa Castaño, Divar Andrés Correa Castaño y de Lina Marcela Aguirre; de conformidad con los argumentos planteados en el apartado 3.1. de esta providencia.

CUARTO. Decretar como pruebas de oficio las reseñadas en el acápite 4 de esta providencia. La presente decisión no admite recursos, de conformidad con la excepción legal consagrada en el artículo 169 del Código General del Proceso⁴⁹.

QUINTO. Informar que procede únicamente el recurso de reposición contra los numerales primero y segundo de la presente resolutive; de conformidad con el artículo 189 de la Ley 600 de 2000.

SEXTO. Informar que proceden los recursos de reposición y el de apelación en contra del numeral tercero de la presente resolutive; de conformidad con los artículos 189, 191 y 193 numeral 2.1 de la Ley 600 de 2000.

⁴⁹ Considérese, además, la Sentencia C-159 de 2007 de la Corte Constitucional.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente providencia mediante estados⁵⁰, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 793 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 073**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 26 de octubre de 2023

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

⁵⁰ De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020 y la Ley 2213 de 2022, las notificaciones por estados se surtirán electrónicamente, junto con la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Adicionalmente, háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cef3dd32306b9bac4d9d771b91855f30357ba42e485153a9c7df20b83ffedeb**

Documento generado en 25/10/2023 03:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>